    

**Señor Paulo Abrão**

**Secretario Ejecutivo**

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

**Washington D.C.**

**Ref. Informe temático sobre “Militarización y uso indebido de las fuerzas de seguridad del Estado en favor de empresas extractivas en Perú”**

Estimado Señor Paulo Abrão,

Derechos Humanos Sin Fronteras (DHSF); la Fundación para el Debido Proceso (DPLF); la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ); GRUFIDES y la RED MUQUI, solicitantes de la audiencia temática “Militarización y uso indebido de las fuerzas de seguridad del Estado en favor de empresas extractivas en Perú”, que la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión o la CIDH), ha otorgado para el 169º Período de Sesiones, hacemos llegar a usted a continuación el Informe correspondiente.

**INFORME**

**“MILITARIZACIÓN Y USO INDEBIDO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN FAVOR DE EMPRESAS EXTRACTIVAS EN PERÚ”,**

1. **OBJETO DE LA AUDIENCIA**

El propósito de la audiencia es presentar información sobre el uso irregular de las fuerzas policiales en las que incurre el Estado del Perú, con el fin de proteger los intereses de empresas privadas dedicadas a la exploración y explotación de recursos naturales.

Dicho patrón viene consolidándose en desmedro de los derechos fundamentales de personas y comunidades ubicadas en la zona de influencia de los respectivos proyectos de inversión y, particularmente, en perjuicio de quienes se oponen a los mismos. Adicionalmente, abordaremos algunos patrones en torno a la existencia de marcos legales que favorecen la captura, por parte de empresas del ámbito extractivo, de la función estatal de brindar seguridad ciudadana. Dado que la Relatoría DESCA se encuentra redactando su informe sobre Derechos Humanos y Empresas, la información presentada durante la audiencia favorecerá el análisis y reflexión sobre la forma como los Estados deben regular el comportamiento de la fuerza pública y su relación con empresas privadas, para que no se cometan abusos a los derechos humanos.

1. **JUSTIFICATIVA DE LA AUDIENCIA**

Se describen a continuación algunos ejemplos de uso irregular de las fuerzas armadas y policiales con el fin de proteger intereses de empresas extractivas en el Perú, en perjuicio de una serie de derechos protegidos bajo la Convención Americana.

La Constitución Política peruana ha recogido un conjunto de bienes dignos de protección jurídica entre los cuales se encuentra la seguridad ciudadana que es materializada en el resguardo del orden interno el cual es fundamental para convivencia social. En la Constitución se ha establecido diversos artículos como el artículo 2º inciso 24º , 44º , 65º , 118º inciso 4, 166º y 197º donde se menciona el deber del Estado en proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; velar en particular por la salud y la seguridad de la población; velar por el orden interno, otorgándole esta facultad a la Policía Nacional que tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad y; por último es el Estado, a través de las Municipalidades, quien tiene la obligación de brindar servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú.

Ante este marco constitucional debe entenderse que la labor policial tiene que caracterizarse por ser imparcial e independiente, por cuanto la protección de los bienes jurídicos antes mencionados no debe obedecer a interés particulares, situación que en el caso en particular se evidencia en la suscripción de los convenios PNP y empresas mineras.

Desde la promulgación de la Ley 27238 Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, promulgada el 20 de mayo del año 2002, la PNP queda facultada para la celebración de Convenios de prestación individualizada o localizada de servicios; con la previa autorización del titular del sector (Ministerio del Interior). A raíz de la Ley 28857, Ley de Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú, del 26 de julio del año 2006, se desarrolla esta facultad de forma más detallada y se simplifica su trámite dejando la celebración o aprobación de convenios con personas naturales o jurídicas, privadas o públicas a cargo del Director General de la Policía Nacional del Perú, con la obligación de informar al titular del sector (Ministro del Interior), eliminándose así el requisito de la aprobación previa del Ministro que si estaba comprendida en la ley anterior. Esta facultad, sin embargo, era delegable por lo que fueron, en los hechos, los Directores Regionales quienes celebraron estos Convenios. Esta ley fue dada cuando Alejandro Toledo ostentaba el título de Presidente de la República y Pedro Pablo Kuczynski el cargo de Presidente del Consejo de Ministros. Como se puede apreciar, ya desde el año 2002, la legislación peruana posibilitaba la suscripción de convenios entre la PNP y las empresas mineras.

Por ello, con la aprobación del Decreto Legislativo No. 1148 el 11 de diciembre de 2012, se precisa que los servicios de seguridad privada se brindarían sólo de manera excepcional (artículo 48º inciso 5 y artículo 55º). Dicha posibilidad que tiene la Policía Nacional del Perú de brindar, en forma excepcional, servicios de seguridad privada fue tácitamente ratificada por el Decreto Legislativo No. 1213 (artículos 4º inciso 1; 7º, inciso 1 y; 24º inciso 1, apartado “g”) publicado el 24 de setiembre de 2015 y; por el Decreto Legislativo No.  1230 (Artículos 4º; 13-A, 1 primer párrafo y; 13-A, 1 quinto párrafo) publicado el 25 de setiembre de 2015; que si bien establecían la dedicación exclusiva del personal que ejerce función policial y le prohíbían expresamente la prestación individual de servicios de seguridad privada en sus días de descanso; también establece la posibilidad de que los servicios de seguridad privada puedan ser brindadas por personas naturales o jurídica, públicas o privadas (entiéndase, también, Policía Nacional del Perú).

Posteriormente, mediante Decreto Legislativo No. 1267, con fecha 16 de diciembre de 2016, se aprueba la nueva Ley de la Policía Nacional del Perú, la misma que a través de su artículo 6º párrafo segundo inciso 2, ratifica la incompatibilidad de brindar servicios de seguridad privada individual a los efectivos policiales, agregando el supuesto de que dicha incompatibilidad se da sólo cuando se encuentre en horario de trabajo o haya una interrupción excepcional del servicio policial. Es decir, en sus horas no laborables (franco, vacaciones, licencias, etc.) si está autorizado a brindar dichos servicios de seguridad privada. Ello explica porque el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 1213 en el que se establecía la incompatibilidad absoluta (ya sea que esté en horario de trabajo o no) de brindar servicios de seguridad privada en forma individual, es derogada expresamente por la Sexta Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo No. 1267.

Sin embargo, el Decreto Legislativo No. 1267, de la misma forma que la norma slegales anteriores, ratifica la autorización legal para la suscripción, con carácter excepcional, de contratos de seguridad privada por parte de la Policía Nacional del Perú, retomando el requisito de que esos contratos tienen que ser autorizados por el Ministro del Interior, con el informe favorable de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, conforme lo establece la Sexta Disposición Complementaria Final y los artículo 9º, 10º, 110 y 12º del antes referido Decreto legislativo No. 1267.

Cabe mencionar que, tal como se observa en las posteriores normas legales al Decreto legislativo No. 1148, tampoco se dispone la transparencia del manejo de los recursos que percibe la Policía Nacional del Perú y de los contratos excepcionales sobre seguridad privada que se tengan que suscribir, al punto tal que el Decreto Legislativo No. 1267 en su Unica Disposición Complementaria Derogatoria expresamente deroga todo el Decreto Legislativo 1148.

Durante el segundo semestre del 2017 mediante Decreto Supremo N° 085-2017- PCM, Decreto Supremo N° 093-2017-PCM, Decreto Supremo - N° 101-2017-PCM, Decreto Supremo N° 107-2017-PCM , Decreto Supremo N° 120 – 2017-PCM , decretos emitidos desde la Presidencia del Consejo de Ministros emitidos en agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 el gobierno declaró continuamente en estado de emergencia Chalhuahuacho y Mara provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac y en el distrito de Capacmarca de la provincia de Chumbivilcas del departamento del Cusco, alrededor de 5 meses de intervención de las fuerzas armadas  en territorios de comunidades campesinas donde operan proyectos de inversión minera.

En paralelo el 06 de julio del 2017 se aprobó el Plan de Inteligencia Nacional – PIN 2018 en el que se determinan las amenazas que podrían afectar a las capacidades nacionales, así como la Política de Seguridad y Defensa Nacional, en el marco de esta política se señala que los Activos Críticos Nacionales – ACN son aquellos recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales e imprescindibles para mantener y desarrollar las capacidades nacionales.

En noviembre de 2017 se emitió el Decreto Supremo n° 106-2017/PCM  que aprueba  el Reglamento para la Identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales – ACN a partir de la propuesta elaborada  por la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI y que tiene como principal objetivo gestionar la seguridad de los ACN garantizando la intangibilidad o continuidad de sus operaciones esto bajo el argumento que los ANC son  bienes jurídicos esenciales e imprescindibles para mantener y desarrollar las capacidades nacionales, la gestión y supervisión de la implementación de este Reglamento está a cargo de la DINI- Dirección Nacional de Inteligencia.

Tenemos que este Reglamento faculta la intervención del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, cuando identifiquen fuentes de riesgo como “actividades que perturban la paz o el orden interno” esto es que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden intervenir en zonas de conflicto social por actividades extractivas, esto bajo la gestión y supervisión de la DINI, sin que se haya establecido ningún criterio para la salvaguardar de los derechos fundamentales de las comunidades y poblaciones de los territorios intervenidos y sin necesidad de declaratorias de estado de emergencia  de acuerdo al  artículo 137° de la Constitución .

En enero de 2018, mediante el Decreto Supremo N° 006-2018-PCM, el gobierno del presidente Kuczynski, una vez más declaró en Estado de Emergencia la zona sur andina de país, extendiendo el alcance del territorio intervenido ahora ya no solo Apurímac y Cuzco sino también Arequipa, lo que se conoce como el “corredor minero” sur por ser una zona estratégica de operaciones de extracción y transporte de minerales.

Para febrero y abril del 2018 se emiten el Decreto 015-2018-PCM y el Decreto Supremo N° 037-2018-PCM, que prorrogan el estado de emergencia por 4 meses más. Todos estos decretos emitidos se fundamentan en informes policiales donde la Dirección General de la Policía Nacional del Perú recomienda las declaratorias de emergencia y sus prórrogas, esto sin mayor argumentación de hechos que configuren los supuestos constitucionales de declaratoria de estados de emergencia.

En abril de 2018 diversas organizaciones sociales de Cusco y Apurímac presentan un Hábeas Corpus contra el Decreto Supremo N° 037-2018-PCM por la vulneración de libertades personales sin embargo el TC mediante sentencia interlocutoria de 16 de julio de 2018 declara sustracción de la materia por haber terminado el plazo de la prórroga del estado de emergencia.

En la práctica a pesar de la no declaratoria de estado de emergencia los territorios de Cusco, Apurímac y Arequipa donde se realizan operaciones mineras siguen bajo la intervención de las Fuerzas Armadas bajo la coordinación de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI esto en aplicación del Decreto Supremo n° 106-2017/PCM   sobre gestión de activos críticos nacionales.

Desde la sociedad civil organizada se presentó a inicios de septiembre de este año una solicitud de acceso a la información ante el Ministerio del Interior - MININTER para acceder a los informes policiales que sustentan las declaratorias de estado de emergencia en el corredor minero sur, por lo cual el MININTER con Carta N° 000558-2018/IN/SG/OTD responde que la información solicitada está clasificada bajo “reserva” por lo cual se encuentra en uno de los supuestos de excepción de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información.

Asimismo, las fuerzas armadas en el Perú han sido inconstitucionalmente utilizadas, en determinados casos, para bridar servicios de seguridad privada bajo supuestos “convenios de cooperación”, desnaturalizándose su función principal que es la de garantizar la independencia y la integridad territorial de la República y sólo asumen el control del orden interno en el supuesto excepcional de la declaración de un estado de emergencia si, además, así lo decide en esa misma declaración, el Presidente de la República, conforme lo establecen los artículos 165º y 137º de la Constitución Política.

A continuación, describimos algunos patrones de violación a derechos humanos a raíz de la desnaturalización de la función constitucional y de la actuación de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas y, el pago irregular de dinero por parte de empresas mineras a la Policía Nacional por servicios de seguridad privada, así como la ausencia de fiscalización y control, por parte del Ministerio Público, de los convenios firmados entre tales empresas, el Ministerio del Interior y las Fuerzas Armadas.

**a. Desnaturalización de la función policial y de las Fuerzas Armadas en provecho de intereses privados**

En el Perú, la labor policial se desnaturaliza desde el momento en el que se pone a servicio de intereses particulares, esto se puede evidenciar en diversos momentos como:

• Cuando se realizan requerimientos para el traslado de efectivos –en servicio– de las dependencias policiales más próximas hacia el área de funcionamiento de la empresa extractiva, a fin de brindarles servicios de seguridad privada, en cumplimiento del convenio celebrado. Esto, sin duda alguna, produce un significativo desmedro en el número de efectivos policiales disponibles para la salvaguarda del interés general del Estado y el resguardo de la seguridad interna de sus ciudadanos.

* Cuando se produce una situación de conflictividad social que enfrenta a la población local y a la empresa extractiva, evidentemente en estos casos se pone en cuestión la parcialidad, equidad e independencia con la que actúan los efectivos policiales.
* Cuando las instalaciones (viviendas, restaurantes, comedores, servicios médicos, etc.) de propiedad de la empresa minera son utilizadas por efectivos policiales como si fuesen sus empleados al servicio de su seguridad privada.
* Las instalaciones de las propias empresas mineras en algunos casos fungen de “comisarías”, donde permanentemente se encuentran contingentes policiales que se relevan periódicamente, funcionando en la práctica como “seguridad particular” de la empresa a la que le presta el “servicio” en base a los convenios suscritos.
* Cuando a quienes en la precariedad de las condiciones laborales en las que se encuentran se les facilita un estímulo cuestionable que puede potencialmente inducir a efectivos policiales a buscar mejores condiciones de desempeño profesional junto con la empresa extractiva que se los ofrece, a costa de favorecer sus intereses privados como empresa frente a los comunes.

**b. Pago irregular por parte de empresas mineras a la Policía Nacional** **y a las Fuerzas Armadas**

El caso del sur andino peruano (Regiones del Cusco y Apurímac) demuestra claramente el patrón en torno a los pagos irregulares que empresas mineras han realizado a la Policía Nacional del Perú. Así tenemos que entre los años 2010 al 2014 la retribución económica de las que fueron beneficiarias las fuerzas policiales por parte de las empresas mineras Quechua, Las Bambas, Hudbay y Tintaya fluctúa entre montos muy semejantes; además se debe precisar que en el caso de la minera las Bambas y Hudbay la retribución económica se extendía a los oficiales superiores que se encontraban a cargo del convenio; entiéndase a éstos como los que firmaban el convenio o se les designaba alguna labor respecto al convenio sin que se encuentre en el destacamento minero. Los mostos que los convenios contemplan pueden verse en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | Minera Quechua | Minera Las Bambas | Minera Hudbay | Minera Tintaya |
| Jefe de destacamento | 100.00 soles por día | 110.00 soles por día | 110.00 soles por día | 110.00 soles por día |
| Efectivo policial | 80.00 soles por día | 100.00 soles por día | 100.00 soles por día | 100.00 soles por día |
| Oficiales superiores supervisores del convenio o a cargo el convenio | -- | 110.00 soles por día | 110.00 soles por día | -- |

Adicionalmente, mediante Decreto Supremo 004-2009-IN, Anexo2, se estableció que aparte de las retribuciones económicas a los efectivos policiales involucrados en el convenio, la empresa debería abonar un monto por el costo de servicio extraordinario complementario a la función policial; los que son considerados recursos directamente recaudados por la PNP. Este costo es de 0.11/ de la UIT por hora de servicio, precisando que el servicio es brindado por 24 horas los 365 días del año.

Como se podrá observar, estas cantidades efectivamente recaudados durante la vigencia de los convenios por cálculos aproximados habrían ascendido a montos cercanos al cuarto de millón de soles entre los años 2012 y 2013 a favor de la institución policial en la Región del Cusco. Sin embargo, no se tiene información certera de lo recaudado realmente o si éste tiene algún destino específico o no, ni se tiene información respecto de las formas en las cuales se fiscaliza estos ingresos.

En la legislación peruana de acuerdo al artículo 6 del D.L. N.° 1148, uno de los principios fundamentales de la función de la Policía Nacional es la transparencia y rendición de cuentas. Por estas, se entiende que el ejercicio del servicio policial debe satisfacer los estándares mínimos de transparencia en el uso de los recursos públicos; siendo así, en este marco la Policial Nacional del Perú, en forma absolutamente transparente, deber hacer público la suscripción y contenido de los convenios entre la PNP y las empresas mineras, toda vez que el bien jurídico que se encuentra en riesgo es el de la seguridad ciudadana.

Sin embargo, en el caso en particular el principio arriba mencionado en mención no es concretizado, pues para tener conocimiento de los convenios existentes en el sur andino del país entre los años 2010 al 2014, la ONG Derechos Humanos Sin Fronteras de Cusco tuvo que recurrir a una demanda constitucional de Habeas Data (2014) debido a la reiterada denegatoria de entregar copias de los convenios suscritos en la región policial del Cusco, este acto no solo evidencia el incumplimiento del principio de transparencia, sino también la desnaturalización de la función policial desde el momento en el que se mantiene oculto los acuerdos pactados con las empresas mineras, sin tener conocimiento de las condiciones en las que se han suscrito. Es decir, no se tiene conocimiento de la información importante del vínculo laboral existente entre los efectivos policiales con las empresas mineras, el alcance los convenios a manos de superiores fuera del destacamento, personal activo para el destacamento, cantidad de efectivos policiales asignados por los convenios, el uso de los bienes del Estado, la retribución económica y, sobre todo, a qué decisiones obedecen los efectivos policiales, a los de su altos jefes policiales o a las gerencias de seguridad privada de las empresas.

En lo relacionado a las fuerzas armadas, específicamente al ejército peruano, debemos señalar que, igualmente, con la denominación de Convenio de Ayuda Recíproca, el 3 de mayo de 2010, se suscribió un convenio de seguridad privada entre la empresa minera Afrodita y la Sexta Brigada del Ejército Peruano.

**c. Ausencia de fiscalización y control de los convenios por parte del Ministerio Público**

Sobre el particular, se han logrado obtener los convenios suscritos entre los años 2010 al 2014 por la PNP y las empresas mineras Xtrata Tintaya ahora Glencore Antapacay, Hudbay, Las Bambas y Quechua que contienen la siguiente información:

**Convenio del proyecto minero Quechuas (Espinar)**

Vigente desde el 16 de abril del año 2010. Estipuló un año de vigencia con la posibilidad de renovar por un periodo similar. El objeto del convenio se consignó como la CUSTODIA Y SEGURIDAD EN EL ÁREA DE INFLUENCIA del Proyecto minero Quechua, con la asignación de 10 efectivos policiales las 24 horas del día, que podría incrementarse de acuerdo al requerimiento de la empresa minera y cuya situación debería ser personal de vacaciones y excepcionalmente PNP en servicio. Mediante este convenio se vinculaba, además al Comisario Jefe de la provincia de Espinar y al comandante jefe de la provincia de Canchis como apoyo del destacamento minero. Según se señalaba en dicho contrato, las actuaciones de los agentes policiales debían encontrarse dentro del marco de sus funciones como agentes del orden público o pedidos de la empresa dentro y fuera del proyecto minero. El convenio también exigía que el personal policial deba usar su uniforme y armas reglamentarias; además de alcanzar copia del informe a su comando cuando ocurrieran hechos excepcionales donde haya sido necesario el uso de la fuerza o armas. Los agentes policiales recibían entre 80 a 100 soles policiales por día y la dirección territorial el 0.11% de la UIT (s/ 3600.00 el año 2010) por cada hora de servicio. Toda controversia estaba sujeta a un trato directo entre las partes

**Convenio del proyecto minero Xtrata Tintaya (Espinar)**

Válido desde el 16 de mayo del año 2011. Contempló un año de vigencia con la posibilidad de renovar mediante una adenda, con la cual se renovó su vigencia hasta el día 18 de mayo del 2013. El objeto del convenio se consignó como LA PROTECCIÓN VIGILANCIA, SEGURIDAD REGULAR, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS FISCALIZADOS Y OTROS SERVICIOS ESPECIALIZADOS, DE LAS INSTALACIONES, PROYECTOS BIENES Y PERSONAL DE ANTAPACAY, con la asignación de 22 efectivos policiales las 24 horas del día, que podría incrementarse de acuerdo al requerimiento de la empresa minera. También se precisaba en dicho Convenio que este personal debería ser voluntario que se encuentre en periodo vacacional y excepcionalmente personal de servicio cuando la situación lo ameritara.

Mediante este convenio se vinculaba, además al Comandante Jefe de la provincia de Espinar y al comandante jefe de la provincia de Canchis como apoyo del destacamento minero. Las actuaciones de los agentes policiales debían encontrarse dentro del marco de sus funciones como agentes del orden público o pedidos de la empresa dentro y fuera del proyecto minero. El convenio también exigía que el personal policial deba usar su uniforme y armas reglamentarias; además de alcanzar copia del informe a su comando cuando ocurrieran hechos excepcionales donde haya sido necesario el uso de la fuerza o armas. Los agentes policiales recibían entre 100 a 110 soles policiales por día y la dirección territorial el 0.11% de la UIT (s/ 3600.00 el año 2011) por cada hora de servicio. Toda controversia estaba sujeta a un trato directo entre las partes. y, la dirección territorial el 0.11% de la UIT (s/ 3650.00 el año 2012) por cada hora de servicio. Toda controversia estaba sujeta a un trato directo entre las partes.

Lo aquí descrito es una muestra evidente de que la posibilidad excepcional de la prestación de servicios de seguridad privada en el Perú se ha convertido, en la práctica, en una regla. Lo antes mencionado resulta muy grave para el respeto y promoción de los derechos humanos en el Perú, en tanto lo que se está produciendo es un delicadísimo fenómeno de privatización de la fuerza pública al servicio de empresas privadas, fundamentalmente del sector minero extractivo al punto que algunos analistas independientes hablan de la mercenarización de la fuerza pública en favor de la defensa de interés privado de grandes empresas transnacionales y en desmedro de la seguridad ciudadana.

Además, se evidencia que los servicios de seguridad privada son brindados por efectivos policiales por órdenes de su dirección general y su comando, con el uniforme, distintivos, armamento, autoridad pública, etc. que les otorga la Constitución y la ley para el ejercicio de su función pública y no privada. Es decir, se usan los recursos humanos y materiales financiados por los fondos públicos para brindar actividades de seguridad privada utilizando leyes que vulneran la constitución peruana y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

**Convenio con el proyecto minero constancia - Hudbay (Chumbivilcas)**

Vigente desde el 16 de marzo del año 2012. Contempló un año de validez con la posibilidad de renovar mediante una adenda, por la cual se renovó hasta el día 17 de marzo del año 2014. El objeto del convenio se consignó como PROTECCIÓN VIGILANCIA, SEGURIDAD Y CUSTODIA DE LAS INSTALACIONES Y EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO MINERO CONSTANCIA, con la asignación de 20 efectivos policiales las 24 horas del día, que podría modificarse a requerimiento de la empresa minera, este personal debería ser voluntarios que se encuentre en periodo vacacional y excepcionalmente personal de servicio cuando la situación lo amerite.

Mediante este convenio se vinculaba, además, al General PNP Director de la X-DIRTEPOL Cusco a cargo del control, supervisión, coordinación, evaluación y planeamiento del servicio. Las actuaciones de los agentes policiales debían encontrarse dentro del marco de sus funciones como agentes del orden público o pedidos de la empresa dentro y fuera del proyecto minero, sin que esto último sea restrictivo a sus actividades. El convenio también exigía que el personal policial debía usar su uniforme y armas reglamentarias; además de alcanzar copia del informe de forma simultánea a la empresa y a su comando cuando ocurrieran hechos excepcionales donde haya sido necesario el uso de la fuerza o armas.

Particularmente en éste convenio se consignó como una de las obligaciones de la PNP, el garantizar de forma expresa en el documento, la asignación de personal policial Antimotín (USE-KALLPAS) y personal básico de apoyo debidamente dotados de la indumentaria necesaria en caso de conflictos sociales, a requerimiento y satisfacción de Hudbay. Los agentes policiales recibían entre 100 a 110 soles policiales por día (este pago alcanza también a los supervisores y los que firman el convenio); y, la dirección territorial el 0.11% de la UIT (s/ 3650.00 el año 2012) por cada hora de servicio. Toda controversia estaba sujeta a un trato directo entre las partes o a la jurisdicción de Lima.

**Convenio con el proyecto minero las Bambas (Apurímac)**

Vigente desde el 16 de marzo del año 2012. Contempló dos años de duración con la posibilidad de renovar por un periodo similar. El objeto del convenio se consignó como CUSTODIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD PERMANENTE DEL PERSONAL DE LAS BAMBAS, CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO MINERO LAS BAMBAS (Comprende también el mineroducto, y la carretera desde Fuerabamba hasta Espinar), con la asignación de 50 efectivos policiales las 24 horas del día, que podría incrementarse de acuerdo al requerimiento de la empresa minera, este personal debería ser voluntario que se encuentre en periodo vacacional y excepcionalmente personal de servicio cuando la situación lo ameritara.

Mediante este convenio se vinculaba, además, al Director de la región policial Sur Oriente a cargo del control, supervisión, coordinación, evaluación y planeamiento del servicio. Las actuaciones de los agentes policiales debían encontrarse dentro del marco de sus funciones como agentes del orden público o pedidos de la empresa dentro y fuera del proyecto minero, sin que esto último sea restrictivo a sus actividades. El convenio también exigía que el personal policial deba usar su uniforme y armas reglamentarias; además de alcanzar copia del informe de forma simultánea a la empresa y a su comando cuando ocurrieran hechos excepcionales donde haya sido necesario el uso de la fuerza o armas. Los agentes policiales recibían entre 100 a 110 soles policiales por día (este pago alcanza también a los supervisores y los que firman el convenio); y, la dirección territorial el 0.11% de la UIT (s/ 3650.00 el año 2012) por cada hora de servicio. Toda controversia estaba sujeta a un trato directo entre las partes.

**Convenio con la Empresa minera Yanacocha (Cajamarca)**

Renovado mediante Resolución Ministerial 1003-2017-IN del 09 de octubre del 2017. Contempla dos años de duración con la posibilidad de renovar por un periodo similar. El objeto del convenio se consignó como CUSTODIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD PERMANENTE DEL PERSONAL DE LA EMPRESA MINERA YANACOCHA, CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.

**Convenio con la Empresa minera La Zanja (Cajamarca)**

Renovado mediante Resolución Ministerial 1228-2017-IN del 01 de diciembre del 2017. Contempla dos años de duración con la posibilidad de renovar por un periodo similar. El objeto del convenio se consignó como CUSTODIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD PERMANENTE DEL PERSONAL DE LA EMPRESA MINERA LA ZANJA, CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO MINERO LA ZANJA.

Lo antes mencionado es una muestra de que la posibilidad excepcional de la prestación de servicios de seguridad privada en el Perú se ha convertido en la práctica en una regla. Lo antes mencionado resulta muy grave para el respeto y promoción de los derechos humanos en el Perú, en tanto lo que se está produciendo es un delicadísimo fenómeno de privatización de la fuerza pública al servicio de empresas privadas, fundamentalmente del sector minero extractivo al punto que algunos analistas independientes hablan de la mercenarización de la fuerza pública en favor de la defensa de interés privado de grandes empresas transnacionales y en desmedro de la seguridad ciudadana.

Además, se evidencia que los servicios de seguridad privada son brindados por efectivos policiales por órdenes de su dirección general y su comando, con el uniforme, distintivos, armamento, autoridad pública, etc. que les otorga la ley para su función pública y no privada. Es decir, se usan los recursos humanos y materiales financiados por los fondos públicos para brindar actividades de seguridad privada utilizando leyes que vulneran la constitución peruana y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

La gravedad del tema se ha evidenciado de manera concreta cuando la Policía Nacional del Perú, en aparente cumplimiento de su función pública de controlar el orden interno en los conflictos sociales, desarrolla una actividad de represión, qué, además, suele ser brutal, pero no sólo bajo la dirección de su comando sino, también, de la Gerencia General o Gerencia de Seguridad de las empresas privadas que han contratado sus servicios: Las Bambas (Apurímac), Tía María (Arequipa), Conga (Cajamarca), Espinar (Cusco), Río Blanco (Piura).

**Convenio de Colaboración Recíproca a propósito del proyecto minero en la Cordillera del Cóndor en el Cenepa operado por Minera Afrodita (Amazonas)**

Válido desde el 3 de mayo del año 2011. Contempló tres años de vigencia. El objeto del convenio era PROVEER TRANSPORTE, SEGURIDAD Y COMUNICACIÓN. A cambio de ello Minera Afrodita pagaría la suma de S/. 80,000.00 anuales; otorgaría atención médica y medicina para el personal militar, energía eléctrica en el área de operación de la empresa, etc.

En este caso, podemos evidenciar que los servicios de seguridad privada son brindados por miembros del ejército peruano por órdenes de su comando, con el uniforme, distintivos, armamento, autoridad pública, etc. que les otorga la ley para el cumplimiento de su función pública constitucional de garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial. Como en el caso de la policía, se usan los recursos humanos y materiales financiados por los fondos públicos para brindar actividades de seguridad privada vulnerando la constitución peruana y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, utilizándose como marco legal, supuestos convenios de cooperación o colaboración recíproca, porque en el caso de las Fuerzas Armadas no existe en el Perú norma legal alguna que permita esos servicios de seguridad privada.

**d. Estado de excepción permanente en el corredor vial minero de Apurímac, Cusco y Arequipa.**

Desde el año 2017 a la actualidad se han promulgado en 05 oportunidades los Estados de emergencia en los distritos de Apurímac y Cusco y el corredor vial minero. La prórroga del Estado de Emergencia en el corredor vial Apurímac – Cusco – Arequipa, a través del Decreto Supremo 037-2018-PCM. En su artículo primero, el Decreto Supremo dice “Prorrogar el Estado de Emergencia por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 12 de abril al 12 de junio del 2018 , en el Corredor Vial Apurímac – Cusco – Arequipa, con una longitud aproximada de 482.200 km., que abarca desde la Ruta Nacional PE-3S X, ubicada en el distrito de Progreso, provincia de Grau, departamento de Apurímac, hasta la Ruta Nacional PE-34 A, que culmina en el centro poblado menor Pillones, distrito de San Antonio de Chuca, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado del Corredor Vial en mención”.

El corredor vial en Estado de Emergencia atraviesa 14 distritos pertenecientes a cinco provincias de los territorios departamentales de Apurímac, Cusco y Arequipa. En Apurímac recorre las provincias de Grau (distrito Progreso) y Cotabambas (distritos de Challhuahuacho y Haquira), en Cusco las provincias de Chumbivilcas (distritos de Quiñota, Llusco, Santo Tomas y Velille) y Espinar (distritos de Coporaque, Pallpata, Ocoruro y Condoroma), y en Arequipa la provincia de Caylloma (distritos de Callalli y San Antonio de Chuca). Según datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2007), existen 215 centros poblados que albergan alrededor de 50 801 habitantes. De los 215 centros poblados en Estado de Emergencia, 10 son capitales distritales, de ellas siete se ubican en el departamento del Cusco (Condoroma, Ocoruro, Héctor Tejada, Coporaque, Vellile, Llusco y Quiñota) y tres en el departamento de Apurímac (Haquira, Challhuahuacho, Progreso). Por otro lado, dos son capitales de provincias del Cusco: Yauri-Espinar (Espinar) y Santo Tomás (Chumbivilcas).

El Estado de emergencia fue prorrogado el pasado 31 de agosto por 30 días (D.S. 091-2018-PCM) es decir hasta el 30 de septiembre del 2018 en el corredor vial “minero” de Apurímac, Cusco y Arequipa. Entonces podemos concluir que más de 50 000 personas, en su mayoría pertenecientes a comunidades indígenas quechuas, tienen suspendidos sus derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio. Esta medida es desproporcionada ya que no se cumple con los requisitos mínimos para declarar en Estado de Emergencia la zona y el corredor vial.

Y finalmente en este escenario la organización Derechos Humanos Sin Fronteras (DHSF) de Cusco por el trabajo de acompañamiento y denuncia en la afectación a sus derechos de las poblaciones afectadas por la presencia de proyectos mineros en Cusco y Apurímac, ha recibido notificaciones legales de hostigamiento de la Policía Nacional del Perú, estas acciones legales de amenazas y hostigamiento se dieron a través de cartas notariales y visitas de efectivos de la PNP a las oficinas de Derechos Humanos Sin Fronteras en Cusco, así como seguimiento a las actividades públicas que realiza DHSF en Cusco. Estas acciones de la PNP no son acciones aisladas ya que mantienen convenios con las empresas mineras de la zona, como ya se ha mencionado.

**III. CONCLUSIÓN**

Solicitamos muy respetuosamente a la CIDH, luego de los hechos expuestos en el presente informe, que pueda dar el debido seguimiento a la situación denunciada en el Perú, y lo tome en cuenta para la elaboración del Informe sobre Empresas y Derechos Humanos por parte de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

En el marco de la audiencia, las organizaciones peticionarias planteamos al Gobierno Peruano, por intermedio de la CIDH, que tome en consideración:

* Suspender la celebración de convenios entre empresas del sector extractivo y unidades militares o de la Policía, así como suspender los que están vigentes, hasta tanto no se desclasifiquen la totalidad de convenios suscritos, se realice un control constitucional, ciudadano, fiscal y ético sobre su necesidad, sus consecuencias, y se establezca a profundidad (mediante una comisión independiente e imparcial) su relación con la comisión de violaciones a los derechos humanos;
* Limitar las acciones y operaciones de la fuerza pública a aquellas funciones establecidas en la Constitución Política, las finalidades del Estado, las obligaciones en materia de derechos humanos;
* Dar cumplimiento efectivo a los principios de la función pública, la protección y respeto de los derechos humanos en condiciones de igualdad para todas las personas habitantes de sus respectivos territorios;
* Realizar estudios en los cuales se analice, en aras del esclarecimiento de la verdad, cuál ha sido el verdadero rol de los actores privados, y específicamente de las empresas del sector extractivo, en la financiación, apoyo o beneficio de operaciones de grupos al margen de la ley y en violaciones de derechos humanos;
* Desclasificar la totalidad de los convenios de “cooperación en seguridad” suscritos, y apoyar los procesos de investigación y análisis de la incidencia de éstos en la comisión de graves violaciones a derechos humanos;
* Suspenda la estrategia de establecer Estados de Excepción permanente en zonas de actividad minera, para facilitar sus operaciones, en desmedro de los derechos fundamentales de las comunidades y poblaciones que habitan en dichas zonas.
* Evite cualquier tipo de amedrentamiento a las instituciones y personas defensoras y defensores de derechos humanos y ambientales, que asesoran y acompañan a las comunidades y poblaciones que ejercen legítimamente la defensa de sus derechos fundamentales.
* Dar cumplimiento de las cláusulas de derechos humanos incluidas en los tratados bilaterales de inversión, para que en ese marco se verifique el respeto de los derechos humanos de las comunidades afectadas por proyectos mineros y se incluyan mecanismos de control-sanción para las compañías y para el Estado en caso de que se verifique su vulneración;
* Realizar un análisis de riesgo integral para y desde las comunidades, con un enfoque diferencial y de acción sin daño para las poblaciones vulnerables y posiblemente afectadas.

Muy atentamente,

Derechos Humanos Sin Fronteras (DHSF)

Fundación Ecuménica para el Desarrollo y La Paz (FEDEPAZ)

GRUFIDES

RED MUQUI

Fundación para el Debido Proceso (DPLF)